

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *18* de *Noviembre* de 1999.-

Visto el expediente caratulado "Juzgado Federal de San Nicolás N° 2- Comunicación- Mare, Mónica Liliana s/ propuesta p/ habilitada s/ consulta", y

CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 483/487 obra la presentación efectuada por la agente Mónica Liliana Mare -auxiliar del Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás- mediante la cual interpone recurso de reconsideración contra la resolución n° 404/99 de esta Corte que -a su vez- denegó un recurso de igual naturaleza que había deducido oportunamente ante la cámara de la jurisdicción contra la resolución n° 996/98, que le comunicaba que "el cargo de habilitado reviste el carácter de escalafonado, sujeto a las disposiciones vigentes para la designación y promoción del personal" (ver fs. 24/26).

II) Que este Tribunal, al dictar la resolución que se impugna, dejó sin efecto la acordada n° 61/98 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante la cual la peticionante fue designada en el cargo de oficial mayor para cumplir funciones en carácter de habilitada, y declaró de legítimo abono las sumas percibidas desde la fecha de su designación -14/4/98- (fs. 476/478).

III) Que la peticionante plantea la nulidad de la resolución n° 404/99, pues considera que desconoce abiertamente la existencia de derechos adquiridos en virtud de un "nombramiento definitivo", producido por la única autoridad "competente", que -en el entendimiento de la presentante- es la cámara de la jurisdicción (fs. 484).

IV) Que la decisión del Tribunal que dejó sin efecto la designación de la peticionante en el cargo de oficial mayor -habilitada- realizada por la cámara de apelaciones, por oponerse a las prescripciones del artículo 15

del Reglamento para la Justicia Nacional, no afecta derechos adquiridos ni configura el ejercicio de una competencia extraña a esta Corte.

Ello es así -por un lado- porque "un derecho se adquiere cuando se reúnen todos los presupuestos de hecho exigidos por la norma para su imputación al sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada. Sólo así se torna inalterable y no puede ser suprimido por otra norma posterior sin agravio del derecho de propiedad" (Fallos 318:1749).


Además, lo planteado por la recurrente ignora que las atribuciones de la cámara están dadas por delegación efectuada por el Tribunal (acordada del 3/3/58, Fallos 240:107), por lo que lo decidido en las resoluciones nros. 996/98 y 404/99 no es sino corolario de las facultades de revisión que le asisten sobre los actos cumplidos por la autoridad delegada.

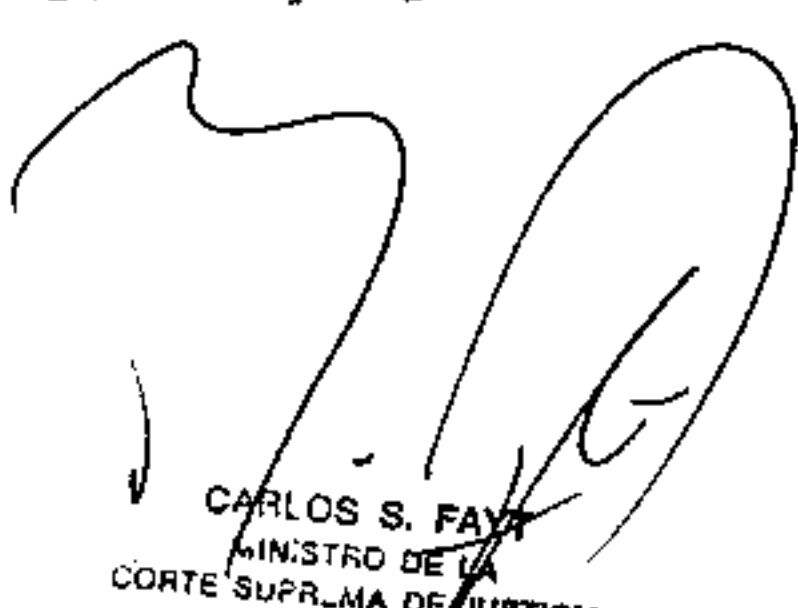
SE RESUELVE:

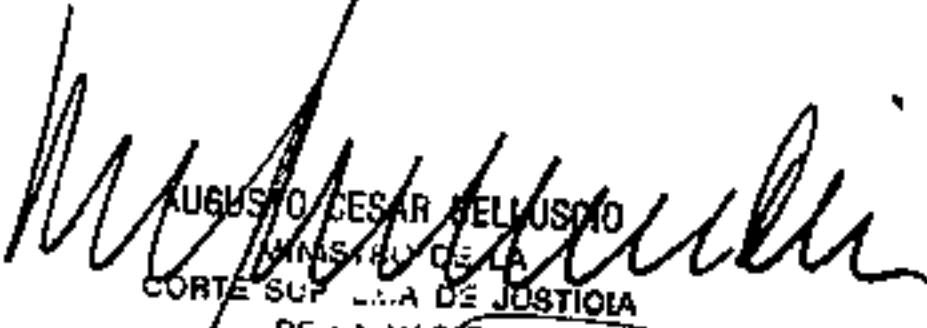
1º) Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la agente Mónica Liliana Mare.

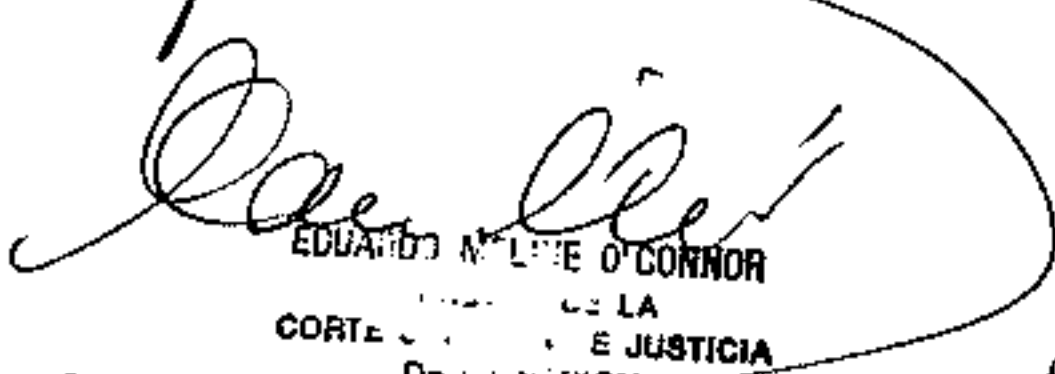
2º) Con respecto a la presentación efectuada por la agente María Fernanda Suárez (fs. 493/494), estése a lo decidido precedentemente.

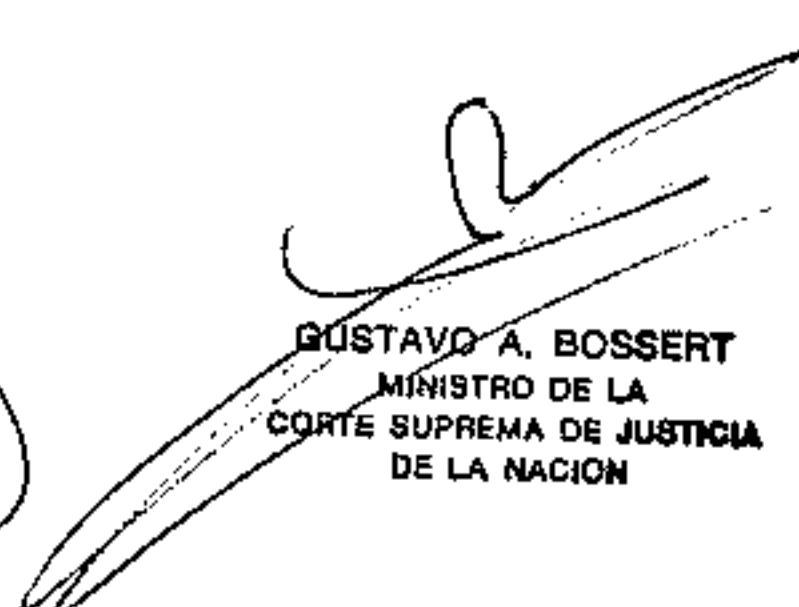
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO M. L. O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION